CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del Señor Juez el presente proceso, informando que la persona demandada en este Juicio se notificó a través de correo electrónico, conforme a lo reglado en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020 y a través de la Oficina de apoyo -CSJCF- a saber:

Demandado	**Entrega de Notificación**	**Surtida Notificación**	**Término para Pagar y/o Excepcionar**	**Fecha respuesta**
Luís Miguel Jiménez Benavides	Mayo 27/21 (Anexo 20, Cd. Ppal. digital)	Mayo 31/21 5:00 p.m	Del 1 al 16 de junio. / 2021 (5:00 p.m.)	No allegó escrito de excepciones

La persona notificada, no formuló medios exceptivos frente a la orden de pago dictada en su contra, dentro del término de ley, ni canceló el valor adeudado objeto del litigio.

Además, hago saber que se efectuó la revisión tanto en el aplicativo dispuesto por el Centro de Servicios Judiciales para la recepción de memoriales, como del correo electrónico del despacho, y no se encontró memorial de la parte ejecutada, mediante el cual realizara algún pronunciamiento frente a la orden de apremio librado en su contra.

Sírvase proveer.

Manizales, junio 21 de 2021

LUZ FANNY PEÑA LÓPEZ
OFICIAL MAYOR

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales (Caldas), veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021).

La presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real (hipotecaria), instaurada a través de apoderado por **Bancolombia S.A.** y donde es accionado el señor **Luis Miguel Jiménez Benavides**, se encuentra a despacho a efectos de tomar la decisión que corresponda, surtida como fue la notificación de la misma al demandado, sin que se haya propuesto excepciones dentro del término legal. A ello se procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Con providencia proferida dentro de este proceso ejecutivo el día treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020) se libró mandamiento de pago a cargo del ejecutado Luis Miguel Jiménez Benavides y a favor de la entidad demandante Bancolombia S.A., por las sumas de dinero e intereses causados, que quedaron debidamente relacionados en la citada decisión, visible en el anexo 02 del Cd. Ppal. digital.

En atención a la constancia de secretaría que antecede, la persona accionada fue notificada del auto que libró mandamiento de pago en su contra, a través de correo electrónico según devolución del CSJF, el día 27 de mayo del corriente año, conforme al Decreto 806 de 2020 *(Anexo 20. Cdno. principal digital)*; el término de diez (10) días con que contaba para proponer excepciones, corrió durante los días 1° al 16 de junio de 2021, a las cinco de la tarde (5:00 p.m.). La parte demandada no propuso excepciones de ninguna naturaleza dentro del término legal con que contaba para hacerlo, tampoco se informó que hubiese pagado la obligación objeto de esta acción compulsiva.

En lo pertinente, el numeral 3º del artículo 468 del C. General del Proceso, establece:

> *" (...)*
> *3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas..."*

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el demandado no pagó lo ordenado en el mandamiento de pago, ni propuso excepciones de ninguna naturaleza contra dicha decisión, el despacho debe atemperarse a lo previsto en la norma transcrita, profiriendo determinación que ordene llevar adelante la ejecución en contra de

aquel, por las sumas de dinero descritas en auto de fecha treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020) y que obra en el anexo 02, Exp. digital principal.

Consecuentemente con lo anterior el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas. **R E S U E L V E:**

1º) Se ordena SEGUIR ADELANTE con la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo con garantía real (hipotecario) que promueve **Bancolombia S.A.** y donde es accionado el señor **Luis Miguel Jiménez Benavides** en la misma forma y por las sumas de dinero descritas en el mandamiento de pago de fecha treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020), visible en el anexo 02 del Cd. Ppal. digital.

2º) Condénese en costas a la parte ejecutada, las que se liquidaran por la Secretaría de la Oficina de Ejecución competente, quien fijará e incluirá las agencias en derecho de conformidad al Art. 366 del C.G.P.

3º) Se requiere desde ya a las partes para que presenten la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4º) Avaluado y secuestrado el bien inmueble dado en garantía, rematese el mismo, para que con su producto se pague el crédito, intereses y costas procesales a la entidad ejecutante.

5°) Contra esta providencia no procede recurso alguno (art. 440 –Inc. 2º C.G. del P.). En su momento remítase las diligencias a la oficina de ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
J U E Z

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89cf1ad3ce0c2e4f7ca0b0d296c5359ef7a6ea36c83fc92917c12b0b6ef89904**
Documento generado en 22/06/2021 05:59:32 a. m.